



PUBLICACIÓN DE
COMERCIO EXTERIOR
SOBRE:

Encuadre impositivo de la prestación de servicios a sujetos residentes en el exterior



Sponsors Tradecenter AmCham



Índice

Encuadre impositivo de la prestación de servicios a sujetos residentes en el exterior

1. Introducción	Pág.	2
2. Clasificación de distintos servicios para el análisis impositivo	Pág.	2
Tangibles.....	Pág.	3
Intangibles	Pág.	3
Finales	Pág.	3
Intermedios	Pág.	3
3. Principales aspectos impositivos	Pág.	3
Concepto de Mercadería. Disposiciones del Código Aduanero.....	Pág.	3
Impuesto a las ganancias	Pág.	4
Aspectos generales vinculados con la imposición a los servicios	Pág.	4
Tratamiento a las ganancias de residentes argentinos por servicios prestados a no residentes	Pág.	4
Impuesto al valor agregado.....	Pág.	5
Aspectos generales vinculados con la imposición a los servicios	Pág.	5
Principio de territorialidad de la imposición.....	Pág.	5
Prestaciones de servicios en el país con “utilización” o “explotación efectiva” en el exterior. Falta de conceptualización legal.....	Pág.	5
Aproximación para una definición según se trate de servicios tangibles/ intangibles, finales/intermedios.....	Pág.	6
Servicios vinculados con bienes inmuebles.....	Pág.	6
Servicios vinculados con la utilización económica de bienes	Pág.	6
Servicios que se vinculan con una transacción concreta	Pág.	6
Servicios de enlace comercial para empresas del extranjero que no obliguen jurídicamente a las partes	Pág.	6
Servicios internacionales identificados como controvertidos en su tratamiento respecto de los impuestos a los consumos	Pág.	6
Aspectos que impactan en los negocios internacionales	Pág.	7
Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias	Pág.	8
Impuesto sobre los ingresos brutos	Pág.	8

Estimado lector:

Le acercamos esta nueva edición de nuestra serie de publicaciones, cuya finalidad es ampliar la información que su empresa necesita para comerciar en el mercado internacional.

Estas publicaciones sobre comercio exterior son una iniciativa del Tradecenter de la Cámara de Comercio de los Estados Unidos en la República Argentina (AmCham), área que trabaja exclusivamente en la promoción del comercio bilateral.

Los cuadernillos tienen como objetivo apoyar a las compañías en temas de exportación.

En esta edición, de la mano de Fernando Schettini del Estudio Schipani & Asociados, Auditores y Consultores, se ofrece una aproximación general al “Encuadre impositivo de la prestación de servicios a sujetos residentes en el exterior”.

Esperamos que saquen provecho de él.

Sobre nuestras publicaciones

La internacionalización de una empresa abre puertas y desencadena una gran cantidad de desafíos, para los cuales intentamos dar una breve orientación.

Si esa apertura se pretende dar hacia un mercado tan importante como el americano, el objetivo es aún más ambicioso, por lo que resulta conveniente fortalecer el conocimiento sobre el mejor camino a seguir.

Esta guía no pretende reemplazar el asesoramiento especializado, brindado por los profesionales involucrados en las etapas de una operación de comercio exterior, sino simplemente ayudar a las empresas que desean colocar sus productos en el mercado americano a tener una visión general en la materia.

1. Introducción

El fenómeno de la globalización y la desregulación de las economías, así como los cambios tecnológicos y el crecimiento del comercio internacional de bienes y servicios, generaron cambios significativos en el volumen y la forma de comercializar servicios tanto en el mercado doméstico como en forma internacional.

En este escenario, las compañías con presencia en diversos países usualmente buscan lograr mayor especialización en determinada región o agrupar ciertas funciones en una jurisdicción en particular para obtener beneficios en economías de escala o eficiencias en la cadena de distribución, estableciendo centros de servicios, call centers, centro de procesamiento de datos y soporte en materia de tecnología.

Como resultado, la comercialización internacional de servicios y los intangibles está creciendo rápidamente, formando una porción significativa y creciente del comercio mundial¹.

Es importante señalar que, con anterioridad al crecimiento de las transacciones transnacionales de servicios y bienes intangibles las operaciones eran más simples, ya que la carga impositiva se limitaba a la aplicación de la legislación doméstica en la jurisdicción del prestador-prestatario.

Actualmente, en el contexto internacional, la vigencia de diversas legislaciones sin la suficiente armonización en la aplicación de los gravámenes -en particular en el caso de los denominados “indirectos”-, puede producir situaciones de doble imposición o no-imposición, interfiriendo la neutralidad en las decisiones de negocios.

A raíz de ello, el objetivo de esta presentación es mencionar los principales aspectos impositivos vinculados con la comercialización internacional de servicios que debería evaluar un prestador residente en la Argentina a la hora de definir la viabilidad del negocio.

Asimismo, se expondrán los lineamientos generales seguidos por la autoridad fiscal respecto de ciertos negocios, y los temas sobre los que, considerando lo concluido por investigaciones internacionales, se deberá trabajar para contar con mayor certeza al momento de estructurar una prestación internacional de servicios.

Por último, es dable advertir que, considerando la complejidad del tema, el tratamiento impositivo de una determinada transacción dependerá del análisis particular que deba realizarse a partir de las características de la transacción económica específica.

2. Clasificación de distintos servicios para el análisis impositivo

Para definir el tratamiento impositivo de los servicios internacionales es necesario conocer en primer término el lugar donde el servicio es prestado y si el adquirente lo consume en el mismo territorio o lo aplica/utiliza para el desarrollo de una actividad económica en dicho territorio o en otro diferente.

La carga impositiva de ciertos negocios en los que intervengan sujetos locales puede resultar desproporcionada en el caso de los impuestos al consumo, ante la falta de reglas claras en cuanto a la conceptualización del concepto “utilización del servicio”, en el caso del impuesto al valor agregado.

Para elaborar un esquema general del tratamiento impositivo, los servicios serían clasificados de acuerdo con sus características, y en función del tipo de prestatario.

En este sentido, los servicios pueden ser clasificados²:

1 Ver como ejemplo lo expuesto en OECD y Eurostat (2003), *OECD Statistics on International Trade in Services 1992-2001*, OECD, Paris.

2 Consumption tax aspects of electronic commerce. Report from working party N° 9 on consumption taxes to the Committee on Fiscal Affairs. OECD. February 2001.

- **Tangibles:**

Los servicios tangibles son aquellos en los que el lugar de consumo puede ser fácilmente identificado. Tales servicios están vinculados básicamente con:

- * Bienes muebles
- * Bienes inmuebles
- * La presencia física del prestador para la concreción del mismo

- **Intangibles**

Los servicios intangibles son aquellos en los que el lugar de consumo no puede definirse claramente ya que no necesariamente requiere la presencia física del prestador para la concreción del mismo. Tales servicios están vinculados básicamente con:

- * Asesoramiento
- * Telecomunicaciones
- * Procesamiento de datos
- * Servicios financieros

- **Finales**

Los servicios finales son aquellos que son consumidos por el prestatario.

- **Intermedios**

Los servicios intermedios son aquellos que son aplicados a una actividad económica.

De acuerdo con la clasificación expuesta, deberá evaluarse la incidencia impositiva en cada caso particular, considerando la normativa de cada uno de los impuestos que se mencionan a continuación.

3. Principales aspectos impositivos

- **Concepto de mercadería. Disposiciones del Código Aduanero**

Debido a que en las transacciones económicas bajo análisis intervienen sujetos de distintos países y territorios aduaneros, es importante recordar lo establecido a tales fines por nuestro Código Aduanero. El artículo 10 del cuerpo normativo reza que se consideran igualmente como si se tratara de mercaderías:

- Inciso a): las locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, excluido todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales, ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.
- Inciso b): los derechos de autor y los derechos de propiedad intelectual.

Ambos incisos componen el actual apartado 2 del citado artículo 10 del Código Aduanero.

Respecto del primer inciso, no se expresó el caso exactamente inverso, que es la transacción bajo análisis, es decir, locaciones y prestaciones realizadas en el país, cuya utilización se lleve a cabo en el exterior.

Si bien esta situación puede dar lugar a confusión, a partir de otras disposiciones del Código -como por ejemplo las relacionadas con la definición de "exportador"-, lo cierto es que no contamos con normas reglamentarias para declarar frente al organismo de contralor los servicios prestados por sujetos residentes y adquiridos por sujetos del exterior.

Esta situación puede verse plasmada en el Mensaje del Poder Ejecutivo 354 del 27 de marzo de 1998, que acompañó el proyecto de la Ley 25.063. Respecto del impuesto al valor agregado dicho mensaje establecía que: "...se incorpora como hecho imponible las prestaciones realizadas en el exterior cuyos prestatarios sean sujetos del país, aplicándose el mismo criterio para definir la situación inversa. En tal sentido, se ha tratado

de mejorar conceptualmente la denominación de este tipo de operaciones descartándose la utilización de las expresiones “exportación” o “importación”, ya que en materia de prestaciones de servicios, al no requerirse la intervención aduanera, resulta inapropiado considerarlas como tales, debiendo enfocarse su tratamiento en función del principio jurisdiccional de aplicación del tributo, disponiéndose que aquellas prestaciones realizadas en el país y utilizadas o explotadas efectivamente en el exterior, son efectuadas fuera del territorio nacional o incluyéndole en la situación inversa, como sujetos pasivos del impuesto, a los prestatarios del país que contraten servicios en el exterior, para utilizarlos económicamente en su lugar de radicación³.

Las disposiciones del Código Aduanero citadas no fueron aún reglamentadas.

Considerando lo mencionado precedentemente, en materia de prestación de servicios no se configura una “exportación”, toda vez que no se trata de mercaderías que se extraen del territorio aduanero.

- **Impuesto a las ganancias**

- **Aspectos generales vinculados con la imposición a los servicios**

Respecto de este tributo, las personas de existencia visible o ideal deben gravar con el impuesto las rentas obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

En general se consideran ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la Argentina, de la realización en el territorio de la nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

El impuesto es determinado sobre la renta neta originada por las transacciones anuales o el período fiscal en el caso de sociedades. Tales rentas están sujetas a la alícuota proporcional del 35%, y en el caso de las rentas obtenidas por las personas físicas, el impuesto se determina de acuerdo con la alícuota progresiva establecida en la ley del impuesto.

- **Tratamiento de las ganancias de residentes argentinos por servicios prestados a no residentes**

De acuerdo con lo expuesto precedentemente, la realización en el extranjero de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, genera la obligación de determinar el impuesto, toda vez que las utilidades o ganancias obtenidas se consideran de fuente extranjera.

Esta situación podrá habilitar al fisco del país receptor del servicio a realizar una retención de impuesto al momento del pago del precio del mismo, sin perjuicio de la aplicación en los casos que corresponda, de métodos para evitar la doble imposición, siempre que resulten aplicables los acuerdos celebrados por las autoridades de nuestro país.

No obstante lo expuesto, como fuera mencionado precedentemente, nuestra legislación prevé como método para evitar la doble imposición el cómputo como crédito del impuesto a pagar localmente de aquel pagado en el extranjero, bajo ciertas condiciones.

Es importante resaltar la conveniencia de realizar un análisis particular cuando se trata de servicios prestados desde la Argentina que involucren transferencias de conocimientos específicos sobre una determinada materia. En estos casos el prestatario del exterior podrá realizar la retención en la fuente y luego deberá analizarse la procedencia del su cómputo como crédito de impuesto en la Argentina.

De acuerdo con las disposiciones comentadas, y considerando la clasificación de servicios expuesta en el punto 2, en general podemos concluir que las ganancias obtenidas con motivo de la prestación de los servicios tanto tangibles como intangibles, están alcanzadas por el impuesto.

La incidencia impositiva definitiva dependerá de las normas aplicadas en el país de residencia del prestatario del servicio y de la existencia de un convenio para evitar la doble imposición.

3 “Antecedentes Parlamentarios”, año VI, n° 2, La Ley, Buenos Aires, marzo de 1999, p. 877.

Por último, la determinación del impuesto se realizará considerando las ganancias brutas obtenidas como contraprestación por el servicio brindado neto de los gastos necesarios para obtener o, en su caso, mantener y conservar la fuente, siempre que se trate de gastos admitidos como deducibles por la ley del impuesto.

- **Impuesto al valor agregado**

- **Aspectos generales vinculados con la imposición a los servicios**

El impuesto al valor agregado participa de la definición de los impuestos indirectos generales al consumo gravando las ventas de bienes y servicios. Este impuesto a los consumos no es acumulativo lo cual favorece a las operaciones de exportación y apunta a lograr neutralidad para la toma de decisiones en los negocios internacionales.

A tales fines, nuestra legislación adopta el criterio de gravar los bienes y servicios en el país de destino. Dicho criterio indica que el país de origen, o exportador, o vendedor, no debe gravar los bienes exportados; en tanto que el país importador, comprador, receptor o de destino, les debe dar un tratamiento igualitario respecto de los bienes originarios de otros países, como así también a los internamente producidos. Es decir, que los bienes y servicios se gravan en el lugar donde han de ser consumidos o utilizados, evitándose el traspaso al exterior del impuesto al valor agregado.

Tales objetivos tienden a lograrse mediante el recupero de impuestos pagados por los insumos adquiridos en el mercado interno, permitiendo la identificación del gravamen en cada una de las etapas recorridas por el bien o servicios. Esto le asigna transparencia a las operaciones, lo que facilita la devolución del gravamen abonado en compras destinadas a la exportación, redundando en la venta a mercados externos sin incidencia del tributo

- **Principio de territorialidad de la imposición**

El impuesto grava las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3 de la ley del gravamen, siempre que las mismas sean realizadas en el territorio de la Nación. La alícuota general del impuesto asciende al 21%.

En el caso de las prestaciones indicadas en el inciso e) del mencionado artículo, las prestaciones no se consideran realizadas en el país cuando las mismas son efectuadas en el mismo pero cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior; es decir que, en estos casos, la operación quedaría al margen del impuesto.

De esta forma se pretende otorgar a los servicios igual tratamiento que el dado a las exportaciones de bienes, a efectos de no interferir con el impuesto en la valuación internacional de los bienes. De este modo se refleja exclusivamente el costo de los factores, sin incidencia de tributos indirectos aplicados por el país exportador.

El sistema imperante exige las exportaciones reintegrando los impuestos que gravaron sus insumos en un esquema que usualmente se denomina de gravabilidad a tasa cero. Es importante mencionar que el sistema está basado en la existencia de controles aduaneros.

Respecto de los servicios, debido a que no existe intervención aduanera no hay precisión temporal y cuantitativa del monto de la transacción por el servicio prestado. Los servicios no se importan ni exportan, en el sentido de atravesar fronteras y quedar sujetos a los controles físicos y documentales aduaneros como si se tratara de bienes tangibles.

Los servicios se prestan en el país y pueden ser utilizados económicamente en el exterior o, en su caso, ser prestados en el exterior, situación que generará la no gravabilidad con el impuesto.

- **Prestaciones del servicio en el país con “utilización” o “explotación efectiva” del mismo en el exterior. Falta de conceptualización legal**

La ausencia de una definición legal del concepto “utilización o explotación económica de los servicios”, genera la necesidad de estudiar particularmente cada caso, considerando las conclusiones emanadas de la jurisprudencia existente, así como de las opiniones vertidas por la autoridad de aplicación.

El problema es definir dónde son prestados y consumidos los servicios en las operaciones internacionales.

Los servicios se prestan en un país y pueden ser utilizados económicamente en otro. El prestador puede residir en un territorio y el usuario o prestatario en otro.

En nuestra legislación no encontramos pautas genéricas que puedan definir el efectivo lugar de utilización o explotación de los servicios.

A través de la Circular 1288/1993, el Fisco Nacional aclaró en su oportunidad que la utilización o explotación efectiva a los fines de corroborar la existencia de una exportación de servicios depende del lugar en el que el servicio es aplicado y no de la ubicación territorial correspondiente al prestatario.

Siendo así, se descarta que el lugar de utilización del servicio pueda identificarse con el domicilio, localización o sede de la actividad económica del prestatario o destinatario del servicio, criterio que sigue en algunos casos la Sexta Directiva del Consejo de la Comunidades Europeas.

- **Aproximación para una definición según se trate de servicios tangibles/intangibles, finales/intermedios**

Sobre la base de la normativa vigente y de los pronunciamientos emanados de las autoridades fiscales, podemos detallar algunas de las situaciones a efectos de contar con una aproximación a la definición del lugar en que deberían considerarse utilizados o explotados en forma efectiva los servicios, de acuerdo con la clasificación mencionada en el punto 2:

- **Servicios vinculados con bienes inmuebles:**

Lugar en donde esté radicado el bien destinatario de los servicios.

- **Servicios vinculados con la utilización económica de bienes (préstamos financieros, derecho de uso, marcas, patentes, asesoramiento técnico, etc.):**

Lugar donde se desarrolla la actividad económica con relación a la cual se solicita el asesoramiento.

Respecto de los servicios de asesoramiento técnico, es importante señalar que inicialmente la posición del Fisco era más restrictiva que la actual, toda vez que, de acuerdo con los últimos pronunciamientos, la evaluación de los “efectos” del asesoramiento en cuanto a su utilización económica debe considerarse como nexo más próximo, sin importar los eventuales efectos secundarios que tal prestación puede tener, incluso, en nuestro país.

- **Servicios que se vinculan con una transacción concreta (servicios comerciales de bienes ubicados en el exterior, servicios legales vinculados con la emisión de títulos valores de sujetos locales en el exterior, etc.):**

Lugar de realización de la actividad o transacción concreta e individualizada.

- **Servicios de enlace comercial para empresas del extranjero que no obliguen jurídicamente a las partes:**

Lugar de concreción de la transacción.

- **Servicios internacionales identificados como controvertidos en su tratamiento respecto de los impuestos a los consumos**

El comité de asuntos fiscales de la OECD (Organisation for Economic Co-operation and Development), emitió un reporte⁴ en junio de 2004, con un programa de trabajo con el fin de identificar los obstáculos que producen los impuestos a los consumos sobre las transacciones de servicios internacionales, y buscar las soluciones que podrían ser implementadas.

En dicho reporte se expresa que en un primer nivel la potestad de imposición de cada país depende del sistema de imposición basado en el criterio de país de origen / destino, o en su caso, en una combinación de ambos.

⁴ The application of consumption taxes to trade in international services and intangibles, Centre for Tax Policy and Administration, OECD, 30/6/2004.

La situación a nivel global es que algunos países están gravando aplicando el criterio de “país de origen” - con muchas excepciones-, mientras otros aplican el criterio de “país de destino”. Ambos sistemas, con sus excepciones, parecen tener como objetivo gravar los servicios y los intangibles en el lugar de consumo.

En el otro nivel, ambos sistemas usualmente utilizan parámetros a los fines de establecer el exacto lugar de imposición.

Estos parámetros pueden incluir la residencia del prestador/prestatario o la existencia de un establecimiento permanente, la presencia física en el lugar de la prestación del servicio y el lugar de su utilización.

Estas situaciones cuando son aplicadas por diferentes países pueden causar potenciales conflictos, especialmente con motivo de las incertidumbres en la interpretación y aplicación de las normas.

Adicionalmente existen otras cuestiones que se podrían suscitar en la aplicación de los impuestos a los consumos en un contexto de comercialización internacional de servicios e intangibles, a saber:

- Diferentes interpretaciones de iguales o similares conceptos;
- Diferentes enfoques en cuanto al momento de prestación y su conexión con el lugar de prestación;
- Diferentes definiciones de servicios e intangibles;
- Tratamiento inconsistente de diferentes prestaciones.

Según se menciona en el citado reporte, cuando el comercio internacional fue caracterizado básicamente por la venta de bienes, no se consideraba desde el punto de vista global a los servicios e intangibles, ya que eran comercializados inicialmente sólo en forma doméstica.

Pero tal situación cambió significativamente en los últimos años, y por la ausencia de acuerdos internacionales, en la actualidad existen inconvenientes para las compañías y los gobiernos, tales como doble o nula imposición. Tampoco existen mecanismos disponibles para resolver disputas por la existencia de doble imposición a los consumos.

Lo que existe en ciertos países son esquemas de reintegros de impuestos a los consumos pagados por compañías extranjeras o procedimientos de registración a efectos de lograr efectos similares.

En conclusión, de acuerdo con lo expuesto en el citado reporte, existe una falta de consistencia y coherencia internacional en la aplicación de impuestos al consumo que impacta en la comercialización internacional de servicios e intangibles.

Por último, cabe mencionar los negocios relevados que se identificaron como ejemplos para ilustrar, resaltar y resumir la complejidad del tema:

- 1) Cross border leasing.
- 2) Compañía extranjera que presta servicios a un prestatario de otro Estado, en el que la compañía extranjera posee una sucursal.
- 3) Contratos globales, en los que el prestador y prestatario acuerdan los servicios a recibir en otras jurisdicciones por parte de las sucursales del prestatario.

• Aspectos que impactan en los negocios internacionales

De acuerdo con los resultados del análisis realizado por el Comité de estudio, los problemas que impactan en los negocios y la recaudación de los Estados, pueden ser resumidos en:

- Doble o inapropiada imposición.
- Falta de eficiencia en la cadena de distribución.
- Distorsión en la competencia.
- Imposibilidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- Evasión impositiva.
- Imposibilidad de ingresar en mercados.
- Desproporcionado costo fiscal.
- Incertidumbre.

• Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias

Respecto de este impuesto, debemos señalar que el mismo recae sobre los créditos y débitos -de cualquier naturaleza-, efectuados en cuentas abiertas en las entidades comprendidas en la ley de entidades financieras. La alícuota general del impuesto es del seis por mil (6%), aplicable a los créditos y débitos que se produzcan en dichas cuentas.

Considerando la obligación de ingreso de divisas en los casos de prestaciones de servicios por parte de residentes en la Argentina a no residentes, la acreditación en una cuenta abierta en una entidad financiera local con motivo de la operación de cambio en el mercado único y libre de cambios (MULC), generará la aplicación del impuesto.

No obstante, cabe señalar que una proporción del impuesto liquidado y percibido con motivo de los montos acreditados en cuenta por la entidad financiera podrá ser computado como pago a cuenta contra ciertos impuestos nacionales.

• Impuesto sobre los ingresos brutos

En general las disposiciones normativas de las distintas jurisdicciones no prevén exenciones para los servicios realizados en el país y utilizados en el exterior, por lo que los ingresos obtenidos con motivo de la actividad de los prestadores del país se encuentran gravados con el impuesto.

Esto así, debido a que en general los códigos fiscales eximen a los “los ingresos obtenidos por las exportaciones entendiéndose como tales a las actividades consistentes en la venta de productos y mercaderías con destino directo al exterior del país efectuadas por el propio exportador o por terceros por cuenta y orden de éste....”. Es decir que la exención sólo alcanza a la venta de bienes, no así a la exportación de servicios.

No obstante, cabe señalar que en el caso de la jurisdicción Ciudad de Buenos Aires se establece una alícuota reducida (1,50%) para el caso de las operaciones de “exportación de servicios”.

En este sentido, si bien la legislación de la Ciudad de Buenos Aires no contempla la definición del concepto “exportación de servicios”, podría aplicarse un criterio similar al previsto en la legislación del impuesto al valor agregado, como fuera expuesto precedentemente.

Estudio Schipani & Asociados
Auditores y Consultores



Viamonte 1133, 8º piso, C1053ABW - Buenos Aires - Argentina

Tel.: 54-11-4371-4500 | Fax.: 54-11-4371-8400

www.amchamar.com.ar

Daniela Sekiguchi- Líder de Comercio Internacional y Capacitación

dsekiguchi@amchamar.com.ar

Publicado: Diciembre de 2007

Hecho el depósito que marca la Ley 11.723